

EL LIBERALISMO PERUANO Y EL IMPACTO DE LAS IDEAS Y DE LOS MODELOS CONSTITUCIONALES A INICIOS DEL SIGLO XIX

Marco Jamanca Vega

SUMARIO: I. Introducción.- II. El tránsito ideológico del liberalismo fidelista al liberalismo radical.- III. Las ideas y los modelos constitucionales vigentes en el constitucionalismo inicial.- IV. El primer Congreso constituyente peruano (1822—1823). La elección de la Junta Gubernativa y la retórica radical liberal.- V. El régimen asambleario de la Carta Política de 1823 y el rechazo del sistema presidencial y parlamentario.- VI. Conclusión.

Resumen: El trabajo trata de explicar el viraje del liberalismo peruano inicial, por efecto del movimiento emancipador latinoamericano y de las ideas políticas en boga. Por su parte, también demuestra el conocimiento, por parte de los actores políticos del momento, de los modelos constitucionales del atlántico y occidente. Bajo el influjo de estos modelos e ideas políticas se va diseñar la Constitución de 1823.

Abstract: This work tries to explain the change of the initial Peruvian liberalism, as a consequence of the Latin-American emancipator movement and the main political ideas. In addition, it shows the knowledge of the political actors of that moment and Atlantic and Occidental constitutional models. Under the influence of these models and political ideas was designed the Constitution of 1823.

Palabras clave: Modelos constitucionales, primer congreso constituyente peruano, Constitución de 1823, liberalismo peruano, régimen de asamblea, junta gubernativa.

Keywords: Constitutional models, first Peruvian constituent Congress, Constitution of 1823, Peruvian Liberalism, Assembly Regimen, governmental Assembly.

I. INTRODUCCIÓN

1. El liberalismo, como otras corrientes del pensamiento político, ha incorporado a su programa elementos de otras tradiciones políticas a la vez que ha matizado sus postulados de acuerdo a la perspectiva histórica en que se desarrolló. Por eso no resulta extraño encontrar diversos rasgos del liberalismo peruano. Inicialmente podemos observar que producida la independencia se gesta un liberalismo radical y un liberalismo conservador. El primero, al igual que sus pares los jacobinos, exaltan la soberanía popular, son partidarios del régimen político de

Asamblea, sus postulados se plasman en el Congreso Constituyente de 1822-1823 y en la Carta política de 1823¹. Sin embargo, la cruda realidad y el cuartelazo de Balconcillo, conduce a sus principales animadores a los brazos del caudillismo militar. Por su parte, los extremos en la forma de entender la política y, desde luego, la anarquía que trajo consigo dicho régimen, sirvió de argumento para el viraje en la visión del liberalismo. Así, el liberalismo se convertirá en una tradición aristocratizante y antidemocrática, esto es, en un liberalismo conservador que aboga por la libertad, pero en una sociedad desigual, menospreciando a la participación popular. Este liberalismo conservador buscará la libertad a través de la conservación del orden y la protección de la propiedad privada, alejándose de la libertad extrema (libertad negativa)². Exaltan el orden pero temen e impiden la participación popular, por tal razón se unen al caudillo militar para conseguir sus fines y renuncian al constitucionalismo y al imperio de la ley. Era la hora de los ideólogos y defensores del gobierno fuerte (Pando, Pardo y Aliaga, Martínez, Vivanco, La Torre, Garrido, etcétera)³.

2. A partir de la segunda mitad del siglo XIX, surge un liberalismo democrático preocupado por los problemas sociales, sin embargo, aún inmerso en visiones tradicionales. Sus planteamientos conseguirán plasmarse en la Carta de 1856 que a la postre, inicia un proceso irreversible de democratización, aquella incluye no solo derechos civiles, tales como el derecho a la libertad y propiedad, sino que introduce el concepto de “gobierno democrático”, y no solo eso (porque ésta disposición podría considerarse como simple retórica), al contrario, significó todo un proceso de reforma como la extensión del sufragio; la abolición de la esclavitud, derecho a la libre asociación, entre otros.
3. Ahora bien, el presente estudio analiza los factores que desencadenaron el giro ideológico del liberalismo fidelista hacia las posiciones independentista y radical. En tal contexto, trata de ubicar el pensamiento político y constitucional de los principales actores políticos de la independencia. Asimismo, estudia el impacto que se produce en las ideas y en la regulación del programa político nacional, los modelos constitucionales occidentales y del Atlántico, y cómo estos contribuyeron en la formación de conceptos tales como la soberanía, representación, sistema político, cultura política, etc. En este orden de ideas, vale la pena preguntarse ¿qué elementos indujeron a formular el sistema de gobierno presidencial en contraposición a la monarquía constitucional o monarquía parlamentaria? ¿Cuáles fueron los modelos constitucionales que se discutieron, no solamente en los debates de la constituyente de

¹ En alguna medida, estas ideas repercutirán en el constitucionalismo liberal de los años 1834, 1855 y 1867.

² Sobre el concepto de libertad negativa y positiva, ver Isaiah Berlin, *Dos conceptos de libertad y otros escritos*, Alianza Editorial, Madrid, 2001. Traducción, introducción y notas de Ángel Rivero; y Norberto Bobbio, *Igualdad y libertad*, Ediciones Paidós / Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 1993. Introducción de Gregorio Peces-Barba.

³ En este contexto es posible distinguir un rasgo distintivo, a parte del ideal de la libertad, que une a liberales radicales y liberales conservadores: no reconocen el “interés general” como cambio de las condiciones sociales y económicas de las grandes mayorías.

1823 –que, por cierto, fueron escuetos—sino sobre todo en los momentos previos a la independencia?

II. EL TRÁNSITO IDEOLÓGICO DEL LIBERALISMO FIDELISTA AL LIBERALISMO RADICAL

4. Hacia 1822 el talante de los denominados liberales peruanos adquiere un giro radical, sin llegar a la violencia política. Diversos factores influyen en la toma de esa posición. Una primera aproximación radica en la forma accidentada con que se llega a la emancipación; la otra guarda relación con el incumplimiento de las políticas trazadas por la administración española en torno de la situación de las colonias americanas.
5. “Hasta 1820 –sostiene Martínez Riaza-- la prensa no va a considerar real la posibilidad de la independencia. Los liberales que escriben en los periódicos se muestran contrarios a la violencia como recurso para resolver los problemas. La razón y la cultura (educación) son en su opinión suficientes para corregir las deficiencias heredadas del régimen despótico. No aparece incitación alguna a la separación, ni información sobre los esporádicos y locales complots que se vienen produciendo en algunas ciudades del virreinato a comienzos del siglo XIX”⁴.
6. Efectivamente, los liberales hasta 1820 son fidelistas, partidarios de llevar a cabo cambios menores que no alteren, sustancialmente, el sistema político. Con tal de mantener el *statu quo*, consideran indispensable y legítimo plantear a la metrópoli mejoras en la administración pública, solicitar cargos públicos y mejores ubicaciones para sus partidarios. La forma de actuar parecía explicable, al final de cuentas ellos habían sido formados en ese ambiente, mantenían estrechos lazos con la metrópoli y la corona. Por ello más que excluir al monarca del sistema político, exigen regular sus atribuciones dentro de un modelo vigente de limitaciones constitucionales (monarquía constitucional), distanciándose, por supuesto, del absolutismo monárquico. No obstante, los acontecimientos que se suscitaron en el ínterin les fueron adversos y les motiva a cambiar de opinión. Por lo pronto, los debates en las Cortes de Cádiz y la aprobación y puesta en práctica de la Constitución gaditana no va generar mayores expectativas en la élite nacional. Y es que el liberalismo español, ideología dominante en las Cortes de Cádiz, había desdeñado la propuesta americana en torno a temas puntuales⁵, fortaleciendo, por el contrario, la hegemonía metropolitana, en lo político, económico y social. En lo político, se

⁴ Ascensión Martínez Riaza, *La prensa doctrinal en la independencia del Perú (1811-1824)*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1985, p. 309.

⁵ Los puntos más importantes de la propuesta americana se sintetizan en: i) representación en las Cortes, en proporciones iguales; (ii) libertad para sembrar y manufacturar todos los bienes anteriormente prohibidos; (iii) libre comercio; (iv) supresión de todos los monopolios estatales y privados; (v) derechos iguales a los americanos para acceder a empleos en el gobierno; (vi) restauración de la orden jesuita en América. Timothy E. Anna, *La caída del gobierno español en el Perú. El dilema de la independencia*, IEP, Lima, 2003, p. 79.

manifiesta el excesivo celo centralista con los territorios de ultramar y limitación en la participación política americana (en el número de representantes ante las Cortes y en la forma de elección)⁶; en lo económico, se percibe la negativa por implementar políticas económicas abiertas –como lo solicitaron los diputados americanos— respecto del comercio, y trato equitativo del régimen impositivo de contribuciones o tributos; y en lo social, la supervivencia de instituciones del antiguo régimen (esclavitud y desconocimiento de los derechos de las minorías étnicas). Dicho de otra forma, el liberalismo español había sido inconsecuente con su credo político, pregonado por sus más ilustres representantes, tales como Diego Muñoz Torrero, Antonio Oliveros, Agustín de Argüelles, José Espiga, Evaristo Pérez Castro, entre otros⁷.

7. A partir de la negación de sus justas demandas, este viejo liberalismo reformador y fidelista peruano apuntará a convertirse en un liberalismo rupturista y autonómico. De ahí que preste todos sus esfuerzos en pos de la emancipación, convierta la figura del rey y el régimen monárquico en un hecho pasado y funesto y proponga reconstruir las bases del Estado a partir de la dación de una norma suprema, esto es, la Constitución, producto de la voluntad nacional.

III. LAS IDEAS Y LOS MODELOS CONSTITUCIONALES VIGENTES EN EL CONSTITUCIONALISMO INICIAL

8. Los debates constitucionales iniciales en el Perú, en alguna medida, reproducen las ideas que se habían planteado en las Cortes de Cádiz⁸, en las constituciones revolucionarias francesas de 1791 y 1793, en la Convención de Filadelfia de 1787 y, en menor grado, recoge los aportes del constitucionalismo inglés. Y es que en aquel momento, estos cuatro modelos constitucionales estuvieron en mente de los pensadores nacionales. El modelo inglés introdujo la idea de Constitución histórica, gobierno equilibrado (*balanced constitution*), esto es, los poderes del Estado se limitaban y controlaban mutuamente (*checks and balances*); instituciones aristocráticas, y monarca fuerte con un parlamento bicameral estamental.

⁶ La extensión de la representación, proclamando la igualdad de derechos entre blancos, indios, mestizos y negros, hubiera significado “su inclusión en la base para el cálculo de la distribución de la representación territorial en las futuras cortes liberales, lo que a su vez podría muy probablemente suponer trasladar la hegemonía de las mismas a manos de las élites políticas de ultramar en detrimento de las de la metrópoli peninsular”. Roberto Blanco Valdés, *El “problema americano” en las primeras Cortes liberales españolas 1810-1814*, UNAM, México, 1995, p. 15.

⁷ Véase Joaquín Varela Suanzes, *La Teoría del Estado en los orígenes del Constitucionalismo Hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, pp. 39-40.

⁸ Para graficar el influjo gaditano en las primeras cartas políticas en Latinoamérica, véase el extenso análisis comparativo de las constituciones del Perú, Guatemala, Colombia, México y Chile, que redactó Vicente Rocafuerte, en su “Examen analítico de las constituciones formadas en hispano-america”, en *Revista de Historia de América*, n° 72, México, julio-Diciembre, 1971, pp. 419-484.

9. El constitucionalismo inglés era conocido en nuestro medio, de ello no hay duda. Los mayores comentadores del sistema político británico fueron traducidos al español y divulgados en el Perú. Los libros ubicados, alguna vez, en la biblioteca del primer Congreso Constituyente son muestras de ello. Autores como William Blackstone y sus *Comentarios de las leyes de Inglaterra* [Commentaries on the Laws of England (1765-1769). Londres: Apollo Press, 1814, cuatro volúmenes]; el autor suizo Jean Louis De Lolme y su *Constitución de Inglaterra* [Constitución de Inglaterra (1771). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992], formaron parte del acervo documental del Parlamento. Estos libros fueron consultados por los primeros diputados⁹. No obstante, respecto del sistema político inglés se caía en un error de percepción. Se olvidaba que el sistema de gobierno descrito por algunos comentaristas y divulgados en el Perú, no era el vigente por aquella época en Inglaterra¹⁰. Efectivamente, el sistema monárquico constitucional había dado paso a la monarquía parlamentaria. “La primera (monarquía constitucional) se basaba en las normas jurídicas en vigor tras la Revolución de 1688, tanto las aprobadas por el Parlamento (*Statute Law*) como las procedentes del *Common Law*, a tenor de las cuales se presentaba al Rey como titular de la dirección política del Estado, aunque con el control de las dos Cámaras del Parlamento. La segunda se inspiraba en las convenciones constitucionales que se habían afianzado desde la entronización de los Hannover, en 1714, en virtud de las cuales se atribuía primordialmente, aunque no en exclusiva, la dirección política del Estado a un Gabinete responsable ante la Cámara de los Comunes y, dentro de aquél, a un Primer Ministro, que era a la vez el dirigente del partido con más respaldo en el Parlamento”¹¹. Ello explica porqué razón dicho sistema no tuvo

⁹ Al respecto, véase la relación de autores y libros que formaron parte de la inicial biblioteca del Parlamento, en Ricardo Aranda y Manuel Jesús Obín, *Anales Parlamentarios del Perú. Congreso Constituyente 1822-1825*, Imprenta del Estado, Lima, 1895, pp. 121-123.

¹⁰ Esta idea caduca del sistema de gobierno inglés también gravitó en la mente de los pensadores peruanos. Por ejemplo, Vidaurre así cree al comparar las atribuciones y prerrogativas del rey Inglés con la del presidente de los Estados Unidos. Considera que el primero acumulaba excesivo poder en detrimento del parlamento, lo cual no era cierto, conforme se ha descrito; peor aún, en el momento en que escribe este comentario. Vidaurre escribe lo siguiente: “Se diferencia un Rey de la Gran Bretaña de un Presidente de los Estados Unidos en puntos muy circunstanciados. El uno entra por herencia, el otro es elegido por tiempo limitado; el uno puede ser un necio, un furioso, el otro tendrá buenas costumbres, mérito realzado; el uno es inviolable, al otro se le puede juzgar y sentenciar, durante el mismo tiempo de su mando; el uno tiene veto absoluto, el otro dependiendo del dictamen de las dos tercias partes de las cámaras; el uno es un jefe perpetuo de las tropas, el otro ocasional; el uno tiene la facultad ilimitada de perdonar, el otro sujeta a excepciones; el uno puede dilatar o disolver el Parlamento, no del mismo modo el otro; el uno es solo y absoluto, representante de la Nación para los negocios extranjeros, el otro depende del consentimiento del Senado; el uno nombra por sí embajadores, y es la fuente de todos los honores y gracias, el otro depende para ello de un cuerpo respetable.... Lo dicho es bastante para asegurar que el gobierno de los Estados Unidos es la quinta esencia o perfección del gobierno británico”. Véase “Discurso sexto: Continúan las leyes fundamentales que convienen al Perú”, en *Colección Documental de la Independencia del Perú*, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, Lima, 1971, tomo I, vol. 5, p. 394.

¹¹ Joaquín Varela Suanzes, “El debate sobre el sistema británico de gobierno en España durante el primer tercio del siglo XIX”, en José María Iñurrategui y José María Portillo.

seguidores en nuestro medio, puesto que no era atractivo para los intereses de los liberales radicales en fundar un nuevo Estado. En cambio resultaba interesante, por sus fines, la idea de soberanía nacional, importada del modelo francés —que recoge las Cortes de Cádiz e indirectamente la tomamos de ella—, acompañada del sistema revolucionario cuasiasambleario de la Constitución de 1791 y el asambleario de 1793. De igual forma sugiere el simbolismo de la Constitución racional normativa¹², desarrollado por el constitucionalismo norteamericano, en contraposición con el de Constitución histórica, esto implicaba que la Constitución nunca más será entendida como producto de la historia sino de un proceso constituyente. El constitucionalismo norteamericano también introdujo el federalismo, el presidencialismo y el control de la constitucionalidad¹³. Sin embargo, dichas instituciones, aún, no serán temas de debate en la élite nacional. Finalmente, la Constitución gaditana, producto del liberalismo español, se constituyó en fuente directa del constitucionalismo peruano, prácticamente reproducimos sus instituciones¹⁴. No olvidemos que los principales líderes políticos habían seguido de cerca el desenvolvimiento de las Cortes de Cádiz. Más aún, algunos de ellos participaron o presenciaron

Constitución en España: orígenes y destinos, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp. 79-80.

¹² El concepto racional normativo “concibe la constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. La constitución es, pues, un sistema de normas”. Manuel García-Pelayo, *Derecho constitucional comparado*, Alianza Editorial, Madrid, 1984, p. 34. Introducción de Manuel Aragón.

¹³ Roberto Blanco Valdés, “El estado social y el derecho político de los norteamericanos”, en *Fundamentos*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2000, p. 98 y ss. Sobre el tema, también véase A. Soto Cárdenas, *La influencia de los Estados Unidos en la Constitución de las naciones latinoamericanas*, OEA, Washington, 1979; Robert S. Barker, “Constitucionalismo en las Américas: una perspectiva bicentenario”, en *DERECHO*, nos. 43-44, Lima, 1989-1990, pp. 15-48; Domingo García Belaunde, *Derecho Procesal Constitucional*, Marsol Editores, Trujillo, 1998. Estudio preliminar de Gerardo Eto Cruz; Héctor Fix-Zamudio, “La justicia constitucional en América Latina”, en *Lecturas Constitucionales Andinas*, n° 1, Comisión Andina de Juristas / Fundación Friedrich Naumann, Lima, 1991, pp. 17-48; Francisco Fernández Segado, *La jurisdicción constitucional en América Latina. Evolución y problemática desde la independencia hasta 1979*, INGRANUSI, Montevideo, 2000; y José Palomino, *Los orígenes de los Tribunales Constitucionales en Iberoamérica*, Editorial Grijley, Lima, 2003.

¹⁴ La originalidad del modelo gaditano, pese a ser tildada de afrancesada, radica en su confesionalidad y unidad religiosa, nosotros seguimos ese camino. Por ejemplo, la Constitución gaditana iniciaba invocando a “Dios todopoderoso” y en el artículo 4º se inclinaba por la protección de la religión católica, prohibiendo el ejercicio de otra. La Constitución peruana de 1823 siguió ese derrotero, el exordio decía: “En el nombre de Dios, por cuyo poder se instituyen todas las sociedades y cuya sabiduría inspira justicia a los legisladores”. De la misma forma, protegía la religión católica con exclusión de cualquier otra (Art. 8).

de las deliberaciones gaditanas¹⁵, entre ellos, el clérigo y político más importante del momento, Francisco Xavier de Luna Pizarro¹⁶.

10. En esta etapa también ejercen inusitada influencia las ideas constitucionales de Locke, Montesquieu, Rousseau, Mably, Payne, Destutt de Tracy y Constant, ya sea por influencia directa de Francia (pensadores peruanos leían perfectamente en francés) o indirecta, a través de la divulgación de dichas obras por comentaristas y traducciones españolas. La muestra palmaria de estos sucesos lo encontramos en las publicaciones de la época, difundidas por los diarios. Así, extractos de *Dos Tratados de Gobierno* y *Ensayo sobre el gobierno civil* de John Locke fueron reproducidos por *El Triunfo de la Nación*, *Los Andes Libres* y *El Diario de Lima*¹⁷; Mably, autor de *De los derechos y deberes del ciudadano*, traducido y publicado en 1812 por Álvaro Florez Estrada, volverá a ser citado y reproducido en Lima¹⁸; del mismo autor, *El Correo Mercantil, Político y Literario*, pondrá a disposición del público lector el texto: *Obediencia ciega*¹⁹. Sin duda, los de mayor influencia en el imaginario de la clase política fueron Montesquieu²⁰ y Rousseau; el primero a través del muy leído *Espíritu de las leyes*, y el segundo, a través del *Contrato social* y el *Emilio*. “Los propaladores más grandes de Rousseau en la América española (sic) –sostiene Stoetzer– fueron los jóvenes americanos españoles (sic), cuyos viajes y estudios en el ambiente europeo les pusieron en contacto con las doctrinas liberales del siglo XVII, tanto en España como en la Europa occidental, pero muy particularmente en Francia. Fueron estimulados por las relaciones personales, las corrientes de la libertad de expresión y el espíritu investigador que prevalecía en dicha época. Muchos fueron atraídos por las obras del ginebrino y gran parte de ellos regresaron a sus respectivas tierras convertidos a las ideas de Rousseau y a las doctrinas revolucionarias”²¹.

11. Parte de los escritos de Rousseau también fueron dadas a conocer en *El Consolador* (julio de 1821), *El Diario de Lima* (12 de noviembre de

¹⁵ Sobre la actuación de los diputados peruanos en Cádiz, véase los trabajos de María Teresa Berruelo, *La participación americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996; Valentín Paniagua, *Los orígenes del Gobierno representativo en el Perú (1809-1826)*, Fondo de Cultura Económica y Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2003; Raúl Chanamé, “El sufragio en el Perú”, en *Socialismo y Participación*, nº 52, Lima, 1990, pp. 63-76; Luis Alayza y Paz Soldán, *El egregio limeño Morales y Duarez*, Talleres Gráficos de la Editorial Lumen, Lima, 1946.

¹⁶ Alberto Tauro, Prólogo a los *Escritos Políticos de Francisco Xavier de Luna Pizarro*, UNMSM, Lima, 1959, p. XVII.

¹⁷ Para todas las fuentes directas, nos remitimos a la rigurosa investigación realizada por Ascensión Martínez Riaza, *La prensa doctrinal en la independencia del Perú (1811-1824)*. Véase, en especial, las pp. 154-160.

¹⁸ *El Verdadero Peruano*, Lima, 12 de noviembre de 1812. *La Abeja Republicana*, nuevamente, publica algunos extractos de dicha obra, Lima, 29 de marzo de 1823.

¹⁹ *El Correo Mercantil*, Lima, 17 de mayo y 3 de septiembre de 1823, respectivamente.

²⁰ La divulgación del pensamiento de Montesquieu se observa en diversos diarios: *Los Andes Libres* (18 de septiembre y 6 de diciembre de 1821), *El Correo Mercantil* (4 y 11 de mayo de 1822), *El Republicano* (agosto de 1822).

²¹ Carlos Stoetzer, *El pensamiento político en la América española durante el período de la emancipación (1789-1825)*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966, vol. II, p. 15.

1822), *El Tribuno de la República* (22 de diciembre de 1822), *El Republicano* (30 de agosto de 1822), *La Abeja Republicana* (24 de octubre de 1822), y el *Nuevo Día del Perú* (12 de agosto de 1824)²². Asimismo gozó de mayor popularidad en Latinoamérica. De ello parece desprenderse la divulgación de sus obras por Francisco Miranda, Simón Rodríguez, Antonio Nariño, Manuel Belgrano, Mariano Moreno, Pablo de Olavide, Viscardo y Guzmán, Vidaurre, Baquíjano, entre otros.

12. Las teorías políticas elaboradas, tanto por Montesquieu y Rousseau, sirvieron de sustento e insumo a las élites al momento de elaborar sus argumentos e intervenciones políticas, en el diseño de las primeras cartas políticas y, por supuesto, en el desarrollo del incipiente derecho constitucional²³. No menos conocido fue Thomas Paine, pensador inglés que, incluso, participó activamente en las campañas libertadoras en América del Norte. Sus obras divulgadas en esta parte del continente fueron: *Los Derechos del hombre*, y *El Sentido común* (Common Sense), esta última traducida al español por Anselmo Nateiu y publicada por la Imprenta de Guillermo del Río, en 1821²⁴. Los diarios *El Satélite del peruano*, *Los Andes Libres*, *El Republicano*, *La Cotorra*, *El Loro* y *La Abeja Republicana*, exponen su pensamiento²⁵. Destutt de Tracy es conocido por divulgar y comentar *El Espíritu de las Leyes* de Montesquieu²⁶, a la vez de propugnar su teoría del poder conservador. De ahí que haya influido en el establecimiento del Senado Conservador en la Carta de 1823 y del Consejo de Estado en la Carta de 1828. Finalmente, Benjamín Constant, preocupado por la inestabilidad de los regímenes políticos, inspiró el diseño del poder moderador en las diferentes cartas políticas latinoamericanas²⁷.

²² Ascensión Martínez Riaza, ob. cit., p. 158.

²³ Sobre el desarrollo de la primigenia asignatura de Derecho Constitucional en el Perú y los inicios del constitucionalismo, véase Domingo García Belaunde, "Los inicios del constitucionalismo peruano (1821-1842)", en *Pensamiento Constitucional*, n° 4, Lima, 1997, pp. 233-244; Edgar Carpio Marcos, "La primera cátedra peruana de Derecho Constitucional", en *Themis*, n° 32, Lima, 1995, pp. 221-230; Carlos Mesía Ramírez, *El Pensamiento Constitucional en el Perú del siglo XIX*, Tesis (Magíster), PUCP, Lima, 1997; César Landa, "La evolución Constitucional autoritaria del Perú contemporáneo", en *Cátedra*, n° 5, Lima, 1999, pp. 176-183; José Palomino Manchego, "Estudio preliminar", en Toribio Pacheco, *Cuestiones Constitucionales*, Editora Jurídica Grijley, Lima, 1996, 3ra. Edición, pp. 9-38; y Valentín Paniagua Corazao, "La Constitución de 1828 y su proyección en el constitucionalismo peruano", en *Revista Peruana de Derecho Público*, n° 6, Lima, 2003, pp. 37-90.

²⁴ La primera edición, en español, de dicha obra fue publicada en Londres en 1811. Véase Merle E. Simmons, *La revolución norteamericana en la independencia de hispanoamericana*, Editorial Mapfre, Madrid, 1992, p. 233.

²⁵ Para todos ellos, véase Ascensión Martínez Riaza, ob. cit., pp. 160-161. Sobre el pensamiento constitucional y político de Paine, véase Gerardo Pisarello, "Vindicación de Thomas Paine", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 105, Madrid, 1999, pp. 233-263. Respecto de la difusión, traducción e influencia de las obras de Paine en latinoamérica, véase la investigación de Merle E. Simmons, *La revolución norteamericana en la independencia de hispanoamericana*, capítulo VIII, pp. 231-263.

²⁶ *Comentario sobre el espíritu de las leyes de Montesquieu*, [s.n.], Valencia, 1821. Traducción del francés al español por el Dr. D. Ramón Salas.

²⁷ "El defecto de casi todas las constituciones —expresa Constant— ha sido no haber creado un poder neutral, y haber colocado la suma total de autoridad que debía corresponder en uno de los poderes activos". Así, explica su teoría del poder moderador: "El poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial son tres resortes que deben cooperar, cada uno en su

IV. EL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE PERUANO (1822—1823). LA ELECCIÓN DE LA JUNTA GUBERNATIVA Y LA RETÓRICA RADICAL LIBERAL

13. El 20 de septiembre de 1822 se instaló el Congreso Constituyente. En el desarrollo de sus actividades tomó dos decisiones fundamentales que reflejan su sentido revolucionario, a la vez que expresa su resistencia frente a cualquier poder que sea ajeno al parlamento. Dicha decisión, a la postre, debilitó su posición ideológica y abrió las puertas al caudillismo militar y al pensamiento autoritario y conservador. En efecto, dispuso la elección de una Junta Gubernativa con miembros de su seno, y elaboró una Constitución marcadamente asambleísta al restringir facultades al poder ejecutivo.
14. Al día siguiente de la instalación del Congreso, Mariano Arce, diputado por Arequipa, recomendó tres proposiciones en torno de la organización del poder ejecutivo. Entusiasmado por las ideas de separación de poderes y soberanía nacional, consideró que el Congreso debía retener “cuanta autoridad sea dable, para hacer cumplir sus determinaciones”²⁸, con el fin de evitar la preponderancia del ejecutivo. Por ello planteó que el Congreso conservara el poder ejecutivo. La elección de los integrantes del ejecutivo recaería en tres miembros del seno del Congreso, reservándose el parlamento la decisión de los negocios diplomáticos y cualesquiera otros negocios arduos; obviamente, la elección de los miembros del ejecutivo era una medida transitoria hasta formar la Constitución, momento en el cual, automáticamente cesarían en su encargo.
15. La idea de Arce respecto del legislativo, lo induce a considerarlo omnipotente:
16. “no conviene a un Congreso Constituyente desprenderse de el (poder ejecutivo), para ponerlo en manos estrañas, sin la forzosa designación y limitación de sus peculiares atribuciones, ni menos dejar de asociarlo con un cuerpo consultivo, para mayor acierto de sus funciones. Proceder de otro modo, sería lo mismo, que aventurarse a un evidente peligro, de

campo, al movimiento general; pero cuando estos resortes se descomponen y recruzan, colisionan y se estorban, se necesita una fuerza que les ponga en su lugar. Esta fuerza no puede estar en ninguno de esos resortes, pues la utilizaría para destruir a los otros. Es preciso que esté fuera, que de alguna forma sea neutral para que su acción se pueda aplicar allí donde sea necesaria y para que sea preservadora, reparadora, sin ser hostil.

La monarquía constitucional crea este poder neutral en la persona del Jefe del Estado. El verdadero interés del Jefe de Estado no está en que uno de los poderes derroque al otro, sino en que todos se apoyen mutuamente, se escuchen y actúen en armonía”. Benjamín Constant, *Escritos políticos*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pp. 21-22. Estudio preliminar, traducción y notas de María Luisa Sánchez Mejía. Respecto del desarrollo y evolución del poder neutro en Constant, véase Pedro de Vega, “El poder moderador”, en *Revista de Estudios Políticos*, nº 116, Madrid, 2002, pp. 7-24.

²⁸ *Diario de las discusiones y actas del Congreso Constituyente del Perú*, Imprentas de D. Manuel del Río y compañía, Lima, 1822, tomo I, p. 17.

comprometer la libertad y seguridad del cuerpo Soberano, que en todos casos debe gozar de una total independencia constitutiva”²⁹.

17. Asimismo, no faltaron diputados que reclamaron atribuciones, propias del poder constituyente. “Observo la diferencia que hay entre un Congreso o legislatura ordinaria, y un Congreso constituyente –expresa el diputado Ortiz--, porque este de hecho, y de derecho, asume la plenitud de la soberanía en toda la extensión de su ejercicio; mientras que en un cuerpo legislativo, tendría que sujetarse a los límites de una constitución antecedente, que acaso habría separado el ejercicio de los tres poderes. Bajo de estos principios, el Congreso del Perú, como constituyente, mantiene en sí el poder ejecutivo, ni más ni menos, que el legislativo y judicial; sin que esta verdad pueda revocarse en duda, como que es un dogma del derecho público”³⁰.

18. Mariano Arce, recurriendo a la lectura de Montesquieu, sostiene que “un Congreso constituyente, se halla en un caso extraordinario, cuando trata de regenerar una nación; por lo que, no debe sujetarse a las reglas ordinarias de política propias de una mera legislatura”³¹. Y no le faltaba razón, el dogma de la soberanía consideraba que esta residía, exclusivamente, en la nación, sin limitación ni sujeta a otra voluntad que no sea la propia, ya que los individuos que la componen habían renunciado a los derechos naturales en pos de fundar la nación. Por lo tanto, la soberanía era una atribución incluso superior y anterior al establecimiento de los derechos positivos. Por eso es que los diputados liberales, como sujetos representantes de la nación, hacían suyo el ejercicio de esa soberanía. De esta forma, también pretendieron recoger un poder constituyente ilimitado, que les permitiese elaborar una Constitución y adoptar la forma de gobierno conveniente a sus intereses. Al final de cuentas, dicho Congreso había sido facultado por el General San Martín para constituirse como Congreso Constituyente, con potestades específicas, esto es, establecer la forma definitiva de gobierno y dar la Constitución que mejor convenga al Perú³². Por ello tenían la seguridad de disponer de las facultades necesarias para retener, por el momento, los demás poderes del Estado. De algún modo, las circunstancias políticas influyeron en tal decisión, conforme lo expuso el parlamentario Gregorio Paredes:

19. “Aunque la reunión de los dos poderes legislativo y ejecutivo, en un orden estable y permanente, es contraria a los principios políticos generalmente recibidos, como incompatible con el goce de la libertad civil: pueden bien darse circunstancias extraordinarias que legitimen esa unión temporalmente, y tal es la que asiste ahora al Perú”³³.

²⁹ *Ibíd.*, p. 18. Arce, hace constar haber leído a Thomas Paine y Montesquieu para desarrollar su tesis. *Ibíd.*

³⁰ *Ibíd.*, p. 26.

³¹ *Ibíd.*, p. 19.

³² *Gaceta del Gobierno*, Lima, 29 de diciembre de 1821.

³³ *Diario de las discusiones y actas del Congreso*, p. 27.

20. De otro lado, los diputados liberales percibieron la soberanía nacional como unitaria, indivisible e inalienable. Así lo hizo entender el diputado La Hermosa: “Debemos pues considerar que la soberanía nacional, reside en el Congreso en masa”³⁴. Sánchez Carrión no solo pone en evidencia este aserto, sino que aporta y dilucida el dilema de la titularidad y ejercicio de la soberanía: “La soberanía es, desde luego, una e indivisible: reside esencialmente en la nación: y su ejercicio en el cuerpo que legítimamente la representa”³⁵.
21. Sin embargo, no todos compartían la idea de retener el control del poder ejecutivo. Resulta extraño, pero fueron los liberales más representativos: Pezet, Sánchez Carrión y Mariátegui, quienes se opusieron, demostrando a todas luces su talante moderado. Pezet cree que es una exageración del legislativo pretender “sacar de su seno la autoridad ejecutiva”³⁶; no menos enérgico, Sánchez Carrión, aclara que la separación de poderes es un dogma aceptado en política; igualmente advierte los peligros de retener el ejecutivo, que incluso podrían conducir al despotismo, al ver “reunidas en una misma persona la facultad de dictar leyes, y la de ejecutarlas”. Concluye con un apotegma: “Señor, división de poderes; rigurosa demarcación de sus límites, hoy mismo, si es posible”³⁷. Finalmente, Mariátegui considera que la división de poderes es el único medio de conseguir la libertad³⁸.
22. Desde un primer momento, anticipando quizá el desenlace infeliz de la Junta Gubernativa, Sánchez Carrión recordó los sucesos que dieron origen y liquidaron al régimen jacobino instaurado por Robespierre. A su juicio, estos males fueron producto de la retención por parte de la asamblea de Francia, la facultad de hacer y ejecutar las leyes, cuando no, de la actuación de la Comisión de Salud Pública. Sin embargo, sus observaciones no encontraron eco en el Congreso; por el contrario, el presidente de dicho cuerpo político, Luna Pizarro, refutó dichos argumentos: “No nos aterre, el horroroso ejemplo de la Francia – expresa el cura arequipeño--: si desapareció la libertad, si la comisión de salud pública llevó la segur del exterminio sobre las más ilustres cabezas, fue porque la convención que se investió del poder ejecutivo, lo delegó en aquel tribunal de sangre, constituyéndolo diferente y superior a sí misma”³⁹. Al final, Luna Pizarro, convicto y confeso radical, “recordó la historia de todas las asambleas *constituyentes*, e hizo notar que ellas,

³⁴ *Ibíd.*, p. 31.

³⁵ *Ibíd.*, p. 32.

³⁶ *Ibíd.*, p. 19.

³⁷ *Ibíd.*, pp. 33-34. A pesar de su terca oposición al establecimiento de un ejecutivo bajo control del legislativo, Sánchez Carrión, no duda en aborrecer la figura de un ejecutivo unipersonal. Al respecto expresa: “Se ha observado, que el gobierno de *uno* es más activo y eficaz. Si tratar a la raza humana como a la de las bestias es mandar; de cierto, que la actividad y la eficacia de uno solo son incomparables ¡Qué pronto se va al cadahalzo...! ¡Qué bien se encubre una tramoya contra el honrado ciudadano...! ¡Qué divinamente se consuman los misterios...! Señor, la libertad es mi ídolo, y lo es del pueblo; sin ella no quiero nada: la presencia de uno solo en el mando me ofrece la imagen de *rey*, de esa palabra que significa *herencia* de la tiranía”, *Diario de las discusiones y actas del Congreso*, p. 51.

³⁸ *Ibíd.*, p. 34.

³⁹ *Ibíd.*, p. 37.

y la libertad de los pueblos habían vacilado, luego que el poder ejecutivo había sido puesto en manos extrañas. Manifestó el impulso que daría a la opinión el que los pueblos viesan con el manto supremo a los mismos que se habían constituido sus defensores”⁴⁰. La decisión final recayó en el Congreso que decidió por 39 votos conservar el poder ejecutivo. Así nació la Junta Gubernativa, raquíca de poder. Un botón de muestra: el Reglamento Provisional del Poder Ejecutivo (norma que regulaba el funcionamiento y organización de la Junta Gubernativa), establecía que cuando existía opiniones discrepantes entre los miembros de dicha Junta, dirimía el Congreso: “Cuando todos los vocales discordasen, se pasará el negocio con el respectivo informe para que decida el Congreso” (Capítulo 1º, Art. 8). De la misma forma, dicho ente no podía (ni siquiera) disponer o mandar las fuerzas armadas sin consentimiento del Congreso (Capítulo 7º, Art. 2). No había duda era, simplemente, apéndice del legislativo. Prácticamente el Congreso ejercía sus facultades más importantes.

V. EL RÉGIMEN ASAMBLEARIO DE LA CARTA POLÍTICA DE 1823 Y EL RECHAZO DEL SISTEMA PRESIDENCIAL Y PARLAMENTARIO

23. El 20 de septiembre de 1822, día de instalación del Congreso, Luna Pizarro, presidente en funciones del cuerpo legislativo, expuso: “que la soberanía reside esencialmente en la nación; y su ejercicio en el Congreso que legítimamente la representa”. Varios diputados solicitaron que esta determinación quede formalizada⁴¹. Así se cumplió, pasando a convertirse en norma constitucional prevista en las Bases de la Constitución⁴² y, por supuesto, en la Carta política de 1823⁴³. Esta era la mentalidad política de la cual partían los diputados radicales, ahora sí, atendiendo las diferencias sustanciales entre titularidad y ejercicio de la soberanía. Como se dijo, una correspondía a la nación en su conjunto (pro indiviso) y, la otra, a la representación. Sin embargo, lo más sorprendente es la regulación o la opción que asumieron en torno de la forma de gobierno. Los constituyentes rechazaron frontalmente la figura unipersonal del monarca, pero pusieron la dirección del gobierno en manos de un presidente de la república. Al respecto señalaron:

24. “Los peruanos acaban de aparecer en el orbe político: se hallan en el caso de constituirse bajo la forma más racional y conveniente; y sería

⁴⁰ *Ibíd.*, p. 37.

⁴¹ *Historia del parlamento nacional. Actas de los congresos del Perú desde el año 1822*, Publicación Oficial de la Cámara Nacional de Diputados, Lima, 1928, p. 6.

⁴² Las Bases de la Constitución introdujo una frase que refleja el rechazo del régimen monárquico: “La soberanía reside esencialmente en la nación: esta es independiente de la monarquía española, y de toda dominación extranjera, y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia” (Art. 2). Véase el texto de las Bases de la Constitución de 1822, en Domingo García Belaunde, *Las Constituciones del Perú*, Universidad de San Martín de Porres, Lima, 2006, tomo I, p. 117.

⁴³ “La soberanía reside esencialmente en la nación, y su ejercicio en los magistrados, a quienes ella ha delegado sus poderes” (Constitución de 1823, Art. 3). Véase el texto, en García Belaunde, *Las constituciones del Perú*, p. 126, tomo I.

una imprudencia que malogrando tal oportunidad, la única seguramente que puede presentarseles para apartar en tiempo y con provecho todos los males, que es sabido traen los gobiernos fundados sobre derechos especiales, se vinculasen otra vez bajo una monarquía, con el degradante título de vasallos. Pero, cuando nada valiera todo esto, ellos quieren ser republicanos, y esta voluntad solemnemente declarada por medio de sus representantes, basta para sostener el gobierno que han jurado”⁴⁴.

25. El régimen político que adopta la Carta de 1823 no es parlamentario – como erróneamente algunos autores han sostenido-- ni presidencial. Se inclina por un régimen de asamblea. “El gobierno de asamblea tiene el siguiente esquema –explica Loewenstein—, la asamblea legislativa elegida por el pueblo está dotada del dominio absoluto sobre los otros órganos estatales, y sólo será responsable frente al electorado soberano que será el encargado de renovarla con intervalos regulares de tiempo. En oposición a la estructura dualista del gobierno parlamentario –que por lo menos en teoría supone dos detentadores del poder independientes, la asamblea y el gobierno con recíprocas posibilidades de poder--, en el gobierno de asamblea el ejecutivo está estrictamente sometido a la asamblea siendo tan sólo su órgano ejecutivo o su servidor, designado o destituido discrecionalmente por la asamblea. La delegación en el gobierno o en determinados ministros de funciones ejecutivas tiene tan sólo un carácter técnico y no fundamenta ningún derecho que pudiese ser ejercido fuera del marco impuesto por las instrucciones otorgadas por la asamblea, o de la supervisión de esta. Ningún órgano estatal está legalmente autorizado para interferir en la autonomía y en el monopolio del poder ejercido por la asamblea”⁴⁵.

26. Efectivamente, el poder ejecutivo (presidente de la república⁴⁶) en la Carta política de 1823, queda subordinado y a merced del poder legislativo. El legislativo elige al presidente y al vicepresidente de la república, de entre los individuos que le proponga el Senado; decreta y sanciona, exclusivamente, las leyes, además de aprobar los reglamentos; vale decir, asume la potestad reglamentaria de regular las leyes --función tradicional de los órganos de administración--; por fin, crea y suprime los empleos públicos, entre otras facultades. Los diputados peruanos siendo más radicales que los constituyentes de Cádiz, desconocieron el veto total y parcial del ejecutivo. En la Constitución gaditana, el rey tiene la facultad de vetar la ley. Es cierto que es un veto parcial, pero al fin, tiene esa prerrogativa. En cambio, los integrantes de la Comisión de Constitución nacional, creyeron encontrar

⁴⁴ “Discurso con que la Comisión de Constitución presentó el Proyecto de ella al Congreso Constituyente (1823)”, en *Pensamiento Constitucional*, nº 1, Lima, 1994, p. 203.

⁴⁵ *Teoría de la Constitución*, Ediciones Ariel, Barcelona, 1964, pp. 98-99. Traducción y estudio sobre la obra por Alfredo Gallego Anabitarte. Véase también, Pedro Planas, *Regímenes políticos contemporáneos*, FCE, Lima, 1997, p. 111.

⁴⁶ La Constitución de 1823, descarta que los ministros de Estado formen parte del Ejecutivo. Ello se desprende, tanto en la forma de regularlo independientemente (Capítulo VI), así, como de las atribuciones que le otorga a dicho órgano.

en el veto de la ley, por parte del presidente, un peligroso mecanismo que paralizaría el ejercicio del poder legislativo⁴⁷.

27. Además de las restricciones mencionadas, el ejecutivo carece de injerencia alguna en la elaboración de las leyes, al no permitírsele, bajo ninguna posibilidad, iniciativa legislativa; del mismo modo, el presidente de la república es responsable de los actos de su administración. Por si fuera poco el recorte de sus atribuciones, no podía mandar personalmente la fuerza armada sin el consentimiento del Congreso y, en receso de éste, con autorización del Senado. Como forma de imponer mayores controles al ejecutivo, se instituyen dos órganos constitucionales: El Senado Conservador⁴⁸ y las Juntas departamentales. El primero, incluso gozaba de mayores prerrogativas que el presidente de la república, pues, elegía y presentaba al ejecutivo, la relación de empleados de la lista civil de la república, convocaba a congreso extraordinario y velaba sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, entre otras funciones. Por su parte, las Juntas departamentales tenían en sus manos el régimen interior de la república. Las atribuciones más importantes de la Junta departamental eran: inspeccionar la conducta de las municipalidades, formar el censo y la estadística de cada departamento, cuidar la instrucción pública, velar sobre la inversión de los fondos públicos, proponer al Senado, en terna, los ciudadanos para el gobierno político de las provincias y distritos del departamento y, remitir al Senado la lista de tres ciudadanos elegibles para presidente de la república.

28. Sin lugar a dudas, los legisladores se alejaron de los modelos constitucionales en boga. La Carta de 1823 no recogió instituciones propias del presidencialismo norteamericano, salvo la figura, en la letra, del presidente de la república, al que ni siquiera elegían los ciudadanos. El parlamento unicameral elegía al presidente y vice-presidente, entre los ciudadanos que le proponía el Senado (Art. 60, inc. 24). A diferencia del sistema político norteamericano, los ministros no eran meros secretarios del presidente, por el contrario, cumplían funciones políticas que obligaban a refrendar los actos del presidente, sin el cual carecían de validez los actos de administración; además de ello, estaban sujetos a responsabilidad por las resoluciones tomadas en común (*in solidum*) o individualmente. No obstante lo observado, el sistema político peruano tampoco era parlamentario, pues se alejaba de dicho régimen, al no

⁴⁷ “Discurso con que la Comisión de Constitución presentó el Proyecto de ella al Congreso Constituyente (1823)”, p. 206.

⁴⁸ La razón de establecer controles al Ejecutivo lo señala la Comisión de Bases de la Constitución: “La comisión teniendo en vista el difícil problema de encontrar el medio de asegurar la libertad política, problema que no puede resolverse confiando muchas facultades al Poder Ejecutivo, que es, en verdad, el más temible, porque manda la fuerza armada y dispone de la hacienda, ha creído necesario no concederle la facultad de dar los empleos. El Senado central, a quien comete este cargo con el de la censura, será el que conserve la balanza en su fiel, haciendo de un centinela perpetuo del Poder Ejecutivo, cuya naturaleza activa tiende constantemente a deshacerse de los obstáculos que se oponen a su completo desarrollo”. “Discurso Preliminar de las Bases de la Constitución”, en Obín y Aranda, *Anales Parlamentarios del Perú*, p. 200.

diseñar mecanismos de colaboración entre el legislativo y ejecutivo. En este punto, los diputados fueron radicales, defendieron la separación estricta entre el presidente, los ministros y el parlamento. No articularon instituciones como la interpelación, la censura ministerial, el Consejo de ministros, la figura del primer ministro, la iniciativa legislativa del gobierno, el derecho a participar en las sesiones del congreso por parte de los ministros, entre otros. Lo único que implementaron fue la refrendación ministerial. Por todo lo demás, no le falta razón a Villarán, cuando afirma que “los constituyentes del año 1823, se preocuparon, sobre todo, en restringir la autoridad del gobierno, en debilitar y sujetar el poder presidencial y, por natural reacción robustecieron y exageraron la fuerza del cuerpo legislativo y la extensión de sus atribuciones”⁴⁹.

VI. CONCLUSIÓN

29. El liberalismo radical iba de la mano con la exaltación de las doctrinas de la soberanía nacional o popular y el principio de la división de poderes. Por tal razón adoptaron un Parlamento unicameral, eligieron una Junta Gubernativa subordinada a sus deliberaciones. A pesar del fracaso de las tesis radicales en el viejo continente, el liberalismo peruano hizo caso omiso. Convirtió, en la práctica, en convidado de piedra, a la Junta Gubernativa y, luego, al presidente de la República, al diseñar la Constitución de 1823. De nada sirvió la lección trágica del jacobinismo. No percibió que por aquellos años el constitucionalismo europeo había dado un giro trascendental en la regulación de sus instituciones; el liberalismo revolucionario había quedado atrás para abrir paso al liberalismo moderado y conservador. La clase política peruana, a pesar de la clara advertencia de algunos de sus miembros, se empeñó en reproducir estos hechos, sin tomar en cuenta el cambio de la realidad.
30. En ese mismo sentido, la primera experiencia constitucional peruana demuestra la adecuación de las instituciones de la Carta política gaditana a un medio que se resistía al cambio. Quizás allí encontremos algunas respuestas a la perduración de instituciones impuestas durante el virreinato y que subsistieron hasta mediados del siglo XIX.

⁴⁹ Manuel Vicente Villarán, “La Constitución de 1823”, en *Páginas Escogidas*, Talleres Gráficos P. L. Villanueva, Lima, 1962, p. 38.